



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Referencia:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”
Accionado:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO
Radicación:	08001315300420240000400

Barranquilla, Enero Quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024)

El señor **ANDRES ULISES LOPEZ POLO**, quien actúa como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”** promueve accion de tutela en contra de **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

La Corte Constitucional, con vista en las normas reglamentarias de la acción de tutela, ha dejado en claro que el factor territorial genera factor de competencia. Así en Auto de Sala Plena 305 de 23 de mayo de 2018 indicó:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Subrayas del despacho)

En este caso, resulta claro que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar esta acción, pues la misma está dirigida en principio, conforme a los hechos de la demanda, al Juzgado 1° promiscuo Municipal de Tubara.

Es el caso que con los artículos 32 y 33 del Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la judicatura, crea el circuito judicial de Puerto Colombia, conformado por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta , Piojó y Tubará, razón por la cual el conocimiento de este asunto le corresponde asumirlo al respectivo superior funcional de esta autoridad judicial, esto es los juzgados Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades, se dispone la remisión inmediata de la presente acción constitucional a la Oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia para su reparto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR la falta de competencia para conocer de esta acción de tutela; en consecuencia, se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo del circuito en Turno de Puerto Colombia, Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68662429b13293f8b9c4e811a69927447aa987791518a5774bef393fd1f188c8**
Documento generado en 15/01/2024 09:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>